Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: se deja en el sentido de que la parte demandada se notificó a través de correo electrónico que le fue enviado el día 24 de octubre de 2022. El término para pagar o excepcionar transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1670

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PROTECCION S.A. **Vs**. Joel Emilio Herrera Quesada.

RAD: 2021-00160

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra de la demandada. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2º. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3º. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $420.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 216

El auto anterior se notifica hoy

19 de diciembre de 2022

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: se deja en el sentido de que la parte demandada se notificó por estado. El término para pagar o excepcionar transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1671

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Rober Elmen Trejos **Vs**. Caficultora La Polonia SAS

RAD: 2021-00211

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra de la demandada. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado, no fue controvertida.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2º. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3º. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito.

4º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en: (i) $12.000.000 a favor de Rober Elmen Trejos (ii) $3.600.000 a favor de Alba Lorena Morales Ciro (iii) $3.600.000 a favor de María Lesbia Trejos (v) $3.600.000 a favor de Yennifer Trejos Morales (v) $3.600.000 a favor de Miller Andrés Trejos Morales (vi) $3.600.000 a favor de Juan José Trejos Morales (vii) $1.800.000 a favor de Nicolás Mejía Trejos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 216

El auto anterior se notifica hoy

19 de diciembre de 2022

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez. Cartago, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2016.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1672

REF: Eje. De Sociedad Administradora de Fondos dePensiones y Cesantías Protección S.A. VS Centro ComercialNuestro Cartago

RAD: 2022-00083

Cartago (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que obra en el archivo 18 del expediente digital, el señor Juan Carlos Saldarriaga Piedrahita en calidad de representante legal de la firma administradora del CENTRO COMERCIAL LO NUESTRO CARTAGO PH, solicita la entrega de los dineros que a su favor fueron consignados para el presente proceso.

Aportó anexo a esa petición certificados de existencia y representación legal de SOCIEDAD PROMOTORA NUESTRO CARTAGO S.A.S. NIT **900949.647-3**, Y PGS COMERCIAL S.A. NIT **90008997-5**, pero no allego certificado de existencia y representación legal ni prueba de que actúa en representación de VRS CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH-NIT 901318471, por lo que quien hace la petición no está legitimado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 216

El auto anterior se notifica hoy

19 de diciembre de 2022

EL SECRETARIO